



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS



Año I	7 de Mayo de 1.983	Núm. 12
-------	--------------------	---------

### S U M A R I O

#### I.- DISPOSICIONES GENERALES

<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE CANARIAS</b>	Pág.	<b>CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA.</b>	Pág.
Corrección de errores de la Ley 1/1.983, de 14 de Abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.	144	Orden de 20 de Abril de 1.983 por la que se delegan determinadas facultades en el Secretario General Técnico.	144

#### III. OTRAS DISPOSICIONES

##### **CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE.**

Resolución de 19 de Abril de 1.983 autorizando proyecto de construcción de un Colegio de Formación Profesional, en suelo no urbanizable, en Las Palmas de Gran Canaria.	145	Resolución de 19 de Abril de 1.983 relativa al recurso de alzada deducido por Doña Gloria Sánchez Mayor, contra Acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Las Palmas de 17 de Febrero de 1.982, denegatoria de la autorización del proyecto de construcción de cuatro viviendas en La Lajita (Pájara).	149
Resolución de 19 de Abril de 1.983 autorizando proyecto de construcción de vivienda familiar, en suelo no urbanizable, en Las Palmas de Gran Canaria.	145	Resolución de 19 de Abril de 1.983 relativa al recurso de alzada deducido por Don Gregorio Pérez Alonso, en nombre y representación de Puerto Nuevo, S.L. contra Acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Las Palmas de 17 de Febrero de 1982, denegatorio de la autorización del proyecto de construcción de una vivienda en Ugan (Pájara).	151
Acuerdos adoptados por la Comisión Provincial de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife en sesión celebrada el día 23 de Marzo de 1.983.	147		

#### V. DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

##### **MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.**

Real Decreto 1062/1.983, de 30 de Marzo, por el que se modifica el anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora de la tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías en las Islas Canarias.

154

##### **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

Orden de 26 de Abril de 1.983 por la que se dictan normas para facilitar el ejercicio del derecho del

voto de los trabajadores a las próximas elecciones locales y autonómicas.

155

##### **MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.**

Resolución de 11 de Abril de 1.983 de la Dirección General de Energía, por la que se autoriza a UNION ELECTRICA DE CANARIAS, S.A. (UNELCO) la realización de un estudio sobre plazos de lectura a efectos de la facturación de energía eléctrica.

156

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE CANARIAS.

**130** *Corrección de errores de la Ley 1/1.983, de 14 de Abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la referida Ley, inserta en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias», nº11, de fecha 30 de Abril de 1.983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 133, segunda columna, tras la Disposición final tercera, debe figurar el siguiente párrafo: «Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir».

—000—

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA.

**131** *ORDEN de 20 de Abril de 1.983 de la Consejería de Agricultura y Pesca, por el que se delegan determinadas facultades en el Secretario General Técnico.*

El Decreto 4 1983 de 17 de Enero, del Gobierno de Canarias, establece en su Disposición Transitoria Primera que los Organos de la Administración de la Comunidad Autónoma previstos en el citado Decreto, actuarán, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones que regulan la estructura orgánica y funcional de la Administración del Estado, asimilando los Consejeros a los Ministros y Subsecretarios, los Viceconsejeros a los Secretarios de Estado y los restantes Organos superiores a los de igual denominación estatal.

El Gobierno de Canarias, en aras a unificar y homogeneizar las funciones de los Secretarios Generales Técnicos de todas las Consejerías, acordó, en sesión del día 4 de Marzo de 1.983, y a propuesta de la Presidencia que, por los Consejeros se procediera a la delegación, en los Secretarios Generales Técnicos respectivos, de las funciones administrativas de los Subsecretarios de la Administración del Estado, que hoy ostentan los Consejeros, en virtud de la asimilación recogida en la Disposición Transitoria Primera del precitado Decreto 4/1.983, de 17 de Enero.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me confiere la legislación vigente,

### DISPONGO

*Artículo primero.*— Quedan delegadas en el Secretario General Técnico de la Consejería de Agricultura y Pesca las siguientes facultades:

1.— Desempeñar la Jefatura Superior de todo el personal de la Consejería de Agricultura y Pesca y resolver cuantos asuntos se refieran al mismo, salvo los casos reservados al Consejero o a un Director General.

2.— Asumir la inspección de los centros, dependencias y organismos centrales afectos a la Consejería de Agricultura y Pesca.

3.— Disponer cuanto concierna al régimen interno de los servicios centrales de la Consejería de Agricultura y Pesca y resolver los respectivos expedientes cuando no sea facultad privativa del Consejero.

4.— Actuar como órgano de comunicación con las demás Consejerías y con los Organismos y Entidades que tengan relación con la Consejería.

*Artículo segundo.*— La delegación de facultades a que se refiere la presente disposición se entiende sin perjuicio de las potestades de revocación y avocación por parte del Consejero en cuantos asuntos considere oportunos.

*Artículo tercero.*— Las resoluciones que se dicten en uso de las facultades delegadas, harán constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el Consejero, poniendo fin a la vía administrativa en los mismos casos y términos que corresponderían a la actuación del órgano delegante. En ningún caso podrán delegarse las facultades que se posean, a su vez, por delegación.

*Artículo cuarto.*— Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 20 de Abril de 1983.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA  
Y PESCA

Felipe Pérez Moreno

### III. OTRAS DISPOSICIONES

#### CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

**132 RESOLUCION de 19 de Abril de 1.983 de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, autorizando proyecto de construcción de un Colegio de Formación Profesional, en suelo no urbanizable, en Las Palmas de Gran Canaria.**

Visto el Proyecto de construcción de un Colegio de Formación Profesional, ubicado en Carretera C-811, P.K. 7,000, del T.M. de Las Palmas de Gran Canaria, tramitado por su Corporación Municipal, a iniciativa de la Comunidad de Religiosas Adoratrices.

RESULTANDO, que el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria inició e informó dicho expediente de construcción sobre suelo no urbanizable, habiéndose incorporado al mismo los informes y certificaciones reglamentarios, siendo sometido a información pública, sin que se produjeran alegaciones.

VISTOS el artículo 4 del Real-Decreto-Ley 16/81 de 16 de Octubre, 86, 85.1.2ª y 43.3 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de Abril de 1976, el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística de 25 de Agosto de 1978 y la Circular de la Comisión Provincial de Urbanismo de 1 de Marzo de 1977 sobre construcciones en suelo no urbanizable.

CONSIDERANDO que ha sido observado debidamente el procedimiento establecido, previsto en el Artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, en conexión con la referida Circular.

CONSIDERANDO que el expediente ha sido informado favorablemente por la Corporación Municipal, acreditándose la no formación de núcleo de población, su conveniencia de instalación en medio rural y estimándose el interés social apreciado por la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia por Decreto 1516/1965 de 20 de Mayo.

CONSIDERANDO que las circunstancias que concurren en el expediente, sustancialmente dirigido a la legalización de una situación de hecho, que se ha prolongado durante años y los fines que persigue la institución promotora, hace procedente su regularización

CONSIDERANDO que esta Consejería es competente para la autorización definitiva de instalaciones de utilidad pública o interés social en suelo no urbanizable, en Capitales de Provincia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 43.3 del citado Texto Refundido y el Artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística.

En su virtud, esta Consejería ACUERDA:

AUTORIZAR DEFINITIVAMENTE el Proyecto de Construcción de un edificio destinado a Colegio de Formación Profesional en P.K. 7,000 de la Carretera C-811 en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, promovido por la Comunidad de Religiosas Adoratrices.

La Corporación Municipal, al otorgar la licencia de edificación, comunicará al Registro de la Propiedad la cualidad indivisible de la parcela delimitada y la edificación pretendida.

Contra dicha Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso de Reposición, previo al Contencioso-Administrativo, ante esta Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo de un mes a partir de su publicación.

Santa Cruz de Tenerife, a 19 de Abril de 1983.

EL CONSEJERO DE OBRAS  
PUBLICAS, ORDENACION DEL  
TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE,

José Medina Jimenez

-oOo-

**133 RESOLUCION de 19 de Abril de 1.983 de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, autorizando proyecto de construcción de vivienda familiar, en suelo no urbanizable, en Las Palmas de Gran Canaria.**

Visto el expediente de construcción de una vivienda familiar en Carretera a Fondillo, P.K. 0,925, del Término Municipal de Las Palmas de Gran Canaria, tramitado por su Corporación Municipal, a iniciativa de su promotor DON FERNANDO SANCHEZ MARRERO.

RESULTANDO que el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria inició e informó dicho expediente de construcción sobre suelo no urbanizable, habiéndose incorporado al mismo los informes y certificaciones reglamentarios, siendo sometido a información pública, sin que se formularan alegaciones.

VISTOS el artículo 4 del Real-Decreto-Ley 16/1.981 de 16 de Octubre, los artículos 86, 85.1.2ª y 43.3 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de Abril de 1.976, el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística de 25

de Agosto de 1.978, el Real-Decreto 2843/79 de 7 de Diciembre, el Reglamento especial sobre distribución de competencias en materia de urbanismo entre los Organos de la Comunidad Autónoma de Canarias y la Circular de la Comisión Provincial de Urbanismo de 1 de Marzo de 1.977 sobre construcciones en suelo no urbanizable.

CONSIDERANDO que ha sido observado debidamente el procedimiento establecido, previsto en el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, en conexión con la referida Circular.

CONSIDERANDO que ha sido informado favorablemente por la Corporación Municipal, acreditándose la condición aislada de la vivienda y la no formación de núcleo de población, requisitos esenciales para su autorización, según previene el artículo 85.1.2ª del vigente Texto Refundido.

CONSIDERANDO que la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente es competente para la autorización definitiva de edificios aislados destinados a vivienda familiar, en suelo no urbanizable, al amparo de lo dispuesto en el artículo 43.3 del citado Texto Refundido y el Artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística.

En su virtud, esta Consejería, ACUERDA:

- AUTORIZAR DEFINITIVAMENTE el Proyecto de Construcción de vivienda familiar en Carretera a Fondillo, P.K. 0,925, Término Municipal de Las Palmas de Gran Canaria, promovido por don Fermín Sánchez Marrero.

La Corporación Municipal, al otorgar la licencia de edificación, comunicará al Registro de la Propiedad la cualidad indivisible de la parcela delimitada y la edificación pretendida.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo de UN MES, a contar del día siguiente al de su publicación.

Santa Cruz de Tenerife, a 19 de Abril de 1.983.

EL CONSEJERO DE OBRAS  
PUBLICAS, ORDENACION DEL  
TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE,

José Medina Jiménez.

-oOo-

y Medio Ambiente, denegando la autorización del proyecto de construcción de vivienda familiar, en suelo no urbanizable, en Las Palmas de Gran Canaria.

Visto el expediente de construcción de una vivienda familiar en calle Rafael Rafaeli (Lomo Batista), del Término Municipal de Las Palmas de Gran Canaria, tramitado por su Corporación Municipal, a iniciativa de su promotor HENRIK SCHERSCHENISKI CLAUSSEN.

RESULTANDO que el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria inició e informó dicho expediente de construcción sobre suelo no urbanizable, habiéndose incorporado al mismo los informes y certificaciones reglamentarios, siendo sometido a información pública, sin que se formularan alegaciones.

VISTOS el artículo 4 del Real-Decreto-Ley 16/1.981 de 16 de Octubre, los artículos 86, 85.1.2ª y 43.3 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de Abril de 1.976, el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística de 25 de Agosto de 1.978, el Real-Decreto 2843/79 de 7 de Diciembre, el Reglamento especial sobre distribución de competencias en materia de urbanismo entre los Organos de la Comunidad Autónoma de Canarias y la Circular de la Comisión Provincial de Urbanismo de 1 de Marzo de 1.977 sobre construcciones en suelo no urbanizable.

CONSIDERANDO que ha sido observado debidamente el procedimiento establecido, previsto en el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, en conexión con la referida Circular.

CONSIDERANDO que el expediente ha sido informado desfavorablemente por la Corporación Municipal, al incumplir la normativa urbanística de aplicación, por cuanto no se ajusta a las determinaciones previstas en el artículo 85.1.2ª del Texto Refundido para la autorización de viviendas, en suelo no urbanizable, ya que ni cumple su condición de aislada, ni asegura la no formación de núcleo de población.

CONSIDERANDO que esta Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente es competente para la autorización definitiva de edificios aislados destinados a vivienda familiar, en suelo no urbanizable de capitales de Provincia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 43.3 del citado Texto Refundido y el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística.

En su virtud, esta Consejería ACUERDA:

- DENEGAR la autorización del proyecto de construcción de vivienda familiar, en calle Rafael Rafaeli (Lomo Batista), término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, promovido por don HENRIK SCHERSCHENISKI CLAUSSEN.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias en el plazo de UN MES, a contar del día siguiente al de su publicación.

Santa Cruz de Tenerife, a 19 de Abril de 1.983.

**EL CONSEJERO DE OBRAS  
PUBLICAS, ORDENACION DEL  
TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE,**

José Medina Jiménez

-oOo-

**135 ACUERDOS adoptados por la Comisión Provincial de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife, en sesión celebrada el día veintitres de Marzo de mil novecientos ochenta y tres.**

**PLANEAMIENTO GENERAL:**

**1.- MODIFICACION PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANA EN LA ZONA DEL SECTOR 10 (FINCA SANTA LIS).- PROMOTOR: AYUNTAMIENTO. PUERTO DE LA CRUZ.**

«Aprobar definitivamente la modificación del Plan General de Ordenación Urbana en la zona del sector 10, dado que la remodelación se ajusta a las prescripciones de la consulta evacuada para el caso, en la sesión de la Comisión Provincial de Urbanismo de 15 de Octubre de 1.981, habiéndose cumplido los requisitos que impone el art. 49.1 de la vigente Ley del Suelo».

**2.- NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DEL TERMINO MUNICIPAL DE ADEJE.- PROMOTOR: AYUNTAMIENTO.**

«El Pleno de la Comisión Provincial de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife en sesión celebrada el día 9 de Junio de mil novecientos ochenta y dos, acordó aprobar definitivamente dicho expediente, quedando pendiente de diligencias hasta que se recogieran en la documentación las prescripciones que constan en acta.

Presentada por parte del Ayuntamiento la documentación requerida y siendo ésta conforme, la Comisión Provincial, por unanimidad, acordó las órdenes oportunas para que se extienda por la Secretaría la diligencia aprobatoria correspondiente».

**PLANES ESPECIALES Y PARCIALES:**

**3.- REFORMA PLAN ESPECIAL CALLAO SALVAJE.- PROMOTOR: DON LUIS DIAZ DE LOSADA.-ADEJE.**

«No aprobar definitivamente la Reforma del Plan Especial Callao Salvaje, toda vez que el Plan Especial sometido a reforma se encuentra recogido en las Normas Subsidiarias del Municipio de Adeje como suelo urbano, y que, por tanto se hace necesario un expediente de modificación de dichas Normas previo o simultáneo al presente expediente para hacer viable la descalificación de suelo que se pretende, haciéndose notar, por demás, que la actual tramitación no ha respetado lo previsto en el art. 139 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico en lo tocante a la citación de los interesados, y advirtiéndose que las consideraciones transcritas se efectúan sin perjuicio de la competencia que las leyes atribuyen a otros Organismos».

**4.- PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR DE SAN MATIAS.- PROMOTOR: AYUNTAMIENTO LA LAGUNA.**

«Informar favorablemente dicho expediente, habida cuenta de la necesidad perentoria de ordenación del sector, en la actualidad sumamente degradado por la vulneración sistemática de la legalidad urbanística vigente, y dado que las normas Subsidiarias, en la actualidad aprobadas inicialmente, recogen íntegramente la solución propuesta para la zona por el P.E.R.I. que se informa.»

**5.- PLAN PARCIAL «LA PRIMAVERA».- PROMOTOR: INMOBILIARIA LAS BREÑAS, S.A.- EL SAUZAL.**

«Aprobar definitivamente el expediente, toda vez que cumple las prescripciones contenidas en el acuerdo de esta Comisión de fecha 26 de Noviembre de 1.982, y que se han observado todos los requisitos que marca la Ley, significándose que la redacción del pertinente Proyecto de Urbanización deberá tener en cuenta el tratamiento de la zona verde para lograr su máximo aprovechamiento, dada la acusada pendiente, así como su defensa en orden a la consecución de una plena seguridad para los usuarios».

**6.- PLAN PARCIAL «LOS NARANJOS» (MODIFICACION).- PROMOTOR: INMOBILIARIA LAS BREÑAS, S.A. EL SAUZAL**

«1º.- Estimar que debe recogerse en las Ordenanzas de ciudad-jardín intensiva que el cómputo de altura de tres plantas se ha de medir en cada punto de fachada respecto al terreno de la parcela, una vez que se hayan ejecutado las obras de urbanización interior.

2º.- Considerar que por estar incurso el expediente en el supuesto del art. 50 de la Ley del Suelo, deberá tramitarse de acuerdo al procedimiento especial contenido en el citado precepto».

**7.- EXPEDIENTE DE CAMBIO DE USO EN MANZANA 1, SECTOR 1, PLAN PARCIAL PUNTA DEL HIDALGO.- PROMOTOR: COROWA ESPAÑA, S.A. LA LAGUNA.**

«El expediente ha sido aprobado inicial y provisionalmente por el Ayuntamiento, no constando alegaciones en el periodo de información pública. A la vista de lo anterior, la Comisión Provincial de Urbanismo informa favorablemente el expediente, cuya aprobación definitiva, según el art. 5 del Real Decreto-Ley 16/81, de 16 de Octubre, corresponde a la Corporación Municipal».

#### 8.- AMPLIACION DE SUELO URBANO EN EL PROYECTO DE DELIMITACION DE SANTA URSULA. PROMOTOR: AYUNTAMIENTO.

1º.- Estimar que no se ha dado debido cumplimiento a las prescripciones del acuerdo adoptado por la Comisión en fecha 26 de Noviembre de 1.982, puesto que el informe del equipo redactor que se solicitaba, si bien parece haber sido emitido, no ha sido debidamente autenticado por el Ayuntamiento, y no ha sido evacuado el preceptivo informe del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, pues no se puede tener por tal una mera fotocopia de informe de los Servicios Técnicos de la Corporación, que en sí mismo no puede tener relevancia externa alguna.

2º.- Sin perjuicio de lo anterior y con los elementos de juicio de que dispone la Comisión, considerar no procedente la citada ampliación de suelo urbano, entendiendo que tal solución implicaría una diseminación del núcleo actual de Santa Ursula, y facultar, habida cuenta que el destino a que se pretendía afectar la ampliación era el de construcción de viviendas por el I.P.P.V., al representante del M.O.P.U. y al Gerente de G.E.S.T.U.R., para que inicien gestiones encaminadas a la localización de suelo más idóneo para tal operación y a la reserva de créditos con que se pudiera financiar».

#### PROYECTOS DE URBANIZACION-ESTUDIOS DE DETALLE.

#### 9.- ESTUDIO DE DETALLE EN LAS PARCELAS A Y B DE LA URBANIZACION MAYBER.- PROMOTOR: DOÑA ANA MAYOR BERMEJO Y OTROS. LA LAGUNA.

«El expediente ha sido aprobado definitivamente por el Ayuntamiento según lo preceptuado en el artículo 140 del Reglamento de Planeamiento. A la vista del mismo, la Comisión Provincial de Urbanismo se da por enterada de dicha aprobación.»

#### OBRAS MUNICIPALES ORDINARIAS:

#### 10 - PROYECTO DE ALUMBRADO PUBLICO EN MOCANAL, HOYO DEL BARRIO. BETENAMA E ISORA.- PROMOTOR: AYUNTAMIENTO. VALVERDE DEL HIERRO.

«La Comisión Provincial de Urbanismo se da por enterada del expediente, considerándolo como obra municipal ordinaria, sin perjuicio de las competencias que sobre el mismo pueda tener otro Organismo».

#### EXPEDIENTES TRAMITADOS AL AMPARO DEL ARTICULO 85 DE LA LEY DEL SUELO:

#### 11.- INSTALACIONES TELECÓPICAS SOLARES EN IZAÑA.- PROMOTOR: INSTITUTO DE ASTROFISICA DE CANARIAS. LA OROTAVA.

«Autorizar la concesión de licencia para la ejecución del citado observatorio, dada su innegable utilidad pública dimanante del Convenio de 26 de Mayo de 1.979 (B.O.E. de 6 de Julio de 1.979). La inexcusable necesidad de su ubicación en el punto exacto en que se pretende realizar, justificada ampliamente en el expediente, y la importancia científica que tal proyecto supone para la investigación astrofísica. No obstante, se recomienda que, a la vista de la gran excavación que se precisa para su ejecución, se tomen las medidas precautorias para que el producto de la excavación sea depositado en vertedero idóneo».

#### 12.- PROYECTO DE SALON AGRICOLA Y ESTANQUE EN GUAYONGE.- PROMOTOR: DON ORENCIO FERNANDEZ DORTA. TACORONTE.

«No autorizar la concesión de licencia, dado que la que parcela donde se debería emplazar la construcción pretendida no cumple con lo dispuesto en la Circular de la Comisión Provincial de Urbanismo en cuanto a extensión mínima».

#### 13.- CONSTRUCCION VIVIENDA UNIFAMILIAR EN FINCA GARABATO, LA ESPERANZA.- PROMOTOR: DON DOMINGO PEREZ ESTEVEZ. EL ROSARIO.

«No autorizar la concesión de licencia, dado que la parcela donde se pretende ubicar la construcción no cumple con lo dispuesto en lo tocante a parcela mínima en el Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano».

#### 14.- PROYECTO DE CONSTRUCCION DE VIVIENDA UNIFAMILIAR EN LAS GALERAS, LA ESPERANZA.- PROMOTOR: DON MAURO BRAVO SANCHEZ.- EL ROSARIO.

«No autorizar la concesión de licencia, dado que la parcela donde se pretende ubicar la construcción no cumple con lo dispuesto en lo tocante a parcela mínima en el Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, no cumpliendo, además, lo contenido al respecto en la Circular de la Comisión Provincial de Urbanismo».

#### 15.- CONSTRUCCION DE ALMACEN Y CAMARA FRIGORIFICA EN FINCA EL CUARTO, BARRIO BUEN PASO. PROMOTOR: SOCIEDAD AGRICOLA DE TRANSFORMACION SAN MARCOS. ICOD.

«Autorizar la concesión de licencia para la construcción, dado que se justifica en el expediente el interés so-

cial y la necesidad de ubicación en el medio rural, habida cuenta que la Sociedad promotora se encuentra inscrita en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación, con las consecuencias que prevé el Real Decreto 1.776/81, de 3 de Agosto».

#### **EXPEDIENTES TRAMITADOS AL AMPARO DEL ARTICULO 58.2 DE LA LEY DEL SUELO:**

##### **16.- TRASLADO DE DOSIFICACION DE HORMIGONES EN CARRETERA A SAN LORENZO.- PROMOTOR: FORTHOR, ARONA.**

«Informar favorablemente la autorización del uso y obra que se pretenden, dado que no dificultan la ejecución futura del Plan General vigente, y que la precariedad y provisionalidad han sido aceptados explícitamente por el promotor, en las condiciones previstas en el art. 58.2. de la Ley del Suelo, haciéndose notar que debe tramitarse el expediente como actividad sujeta al Reglamento de 30 de Noviembre de 1.961 de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, sin que proceda el otorgamiento de la autorización pertinente hasta el momento que se resuelva el expediente antedicho».

##### **17.- INSTALACION INDUSTRIA CARPINTERIA DE ALUMINIO CAMINO IGNACIO PEREZ GARCIA, VALLE GUERRA. PROMOTOR: DON JUAN A. CABRERA PEREZ. LA LAGUNA.**

«Informar desfavorablemente la autorización, dado que no se justifica que el uso que se pretende no interfiera en la ejecución del planeamiento, constatándose que la edificación donde se albergaría dicho uso no cumple con las Ordenanzas del Plan General vigente en cuanto a superficie mínima de parcela y separación a vías.

No obstante, se considera que dicha construcción se encuentra situada en un núcleo consolidado y que el Ayuntamiento debería estudiar y resolver toda la zona donde se localiza la construcción mediante los instrumentos de planeamiento urbanístico.»

#### **ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA:**

##### **1.- MODIFICACION DE ESTATUTOS DE LA JUNTA DE COMPENSACION DEL CENTRO RESIDENCIAL ANAGA.**

«La Comisión Provincial de Urbanismo acuerda, por unanimidad, solicitar de la Junta de Compensación que eleve a escritura pública la modificación propuesta, puesto que los Estatutos que figuran en el Registro de Entidades Colaboradoras se plasmaron, en su día, como no podía ser de otra forma en tal tipo de documento, pareciendo improcedente la modificación de un documento público por un testimonio simple del acta de la Asamblea General.»

##### **2.- EXPEDIENTE SANCIONADOR POR INFRACCION URBANISTICA EN MONTAÑA PELADA, EL MEDANO. GRANADILLA DE ABONA.**

«La Comisión Provincial de Urbanismo acuerda informar favorablemente la imposición de sanción pecuniaria a D. Marcel Gaillard, en la cuantía de QUINIENTAS VEINTICINCO MIL PESETAS, por el Director General de Urbanismo, sin perjuicio de que se estudiarán fórmulas más enérgicas de actuación, dada la gravedad del asunto.»

Firmado: El Secretario.

—oOo—

**136 RESOLUCION de 19 de Abril de 1.983 de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, relativa al recurso de alzada deducido por D<sup>a</sup>. Gloria Sánchez Mayor, contra Acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Las Palmas de 17 de Febrero de 1.982, denegatorio de la autorización del Proyecto de Construcción de 4 viviendas en La Lajita (Pájara).**

Visto el recurso de alzada deducido por D<sup>a</sup>. Gloria Sánchez Mayor, contra el Acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Urbanismo de Las Palmas, en sesión celebrada el 17 de Febrero de 1.982, que denegó la autorización del Proyecto de Construcción de 4 viviendas en La Lajita, del Término Municipal de Pájara, y

RESULTANDO que, tramitado el referido expediente por su Corporación Municipal, informado desfavorablemente por ésta y sometido a información pública, sin que se formularan alegaciones, la Comisión Provincial de Urbanismo de Las Palmas, oída su Ponencia Técnica, acordó denegar la autorización pretendida.

RESULTANDO que notificado el Acuerdo a los interesados, con fecha 28 de Abril de 1.982, D<sup>a</sup>. Gloria Sánchez Mayor interpuso recurso de alzada contra el mismo, en el que, sustancialmente se alega que el Acuerdo de la Comisión Provincial está falto de motivación, con quebranto del Artº. 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo; que se ha transgredido el Artº. 44, párrafo 2, apartado 4 del Reglamento de Gestión Urbanística, puesto que en él se establece que debe valorarse, en su caso, el expediente, con arreglo a los criterios del Plan General; que el Acuerdo se aparta de actuaciones precedentes de la Comisión y del informe emitido por su propia Ponencia Técnica; que la autorización de este tipo de expedientes tiene carácter reglado, y no discrecional; que el informe desfavorable de la Corporación Municipal, fundamentado en «pura hermenéutica urbanística», es una fórmula convencional; suplicando, finalmente, que se admita el recurso, declarándose la revocación del Acuerdo de la Comisión Provincial, o bien la retroacción de las actuaciones por defectos de forma.

RESULTANDO que se ha otorgado audiencia a la Corporación Municipal, oponiéndose ésta a las pretensiones de la recurrente, en el sentido de que el Plan General de Ordenación de Pájara califica los terrenos donde se pretenden ubicar las construcciones como suelo urbanizable no programado, rústico, Tipo A, recogiendo expresamente las limitaciones legales; que el informe de la Ponencia Técnica no es vinculante; que la Corporación Municipal no estaba obligada a oponerse en el trámite de información pública, que va dirigido a terceros; que el concepto legal de «núcleo urbano» no es reglado por la Ley, ni se elude su formación, con el mero cumplimiento de los requisitos de la Circular de la Comisión Prov. de Urbanismo de Las Palmas de 1 de Marzo de 1.977, en base a que debe establecerse el concepto de núcleo de población, con arreglo a condiciones objetivas recogidas en el Plan General; que al haberse producido una laguna legal en el Plan General vigente, al no recogerse las condiciones para la no formación de núcleo de población y hasta tanto se proceda a llenar ese vacío jurídico, el criterio Corporativo es tremendamente restrictivo para la autorización de construcciones en el suelo calificado como urbanizable no programado cuya finalidad, prevista en el Plan, debe ser salvaguardada, evitando actuaciones aisladas y proyectando para el mismo una actuación integral; que no se trata de un expediente de denegación de licencia que precisa motivarse, sino de un procedimiento especial para autorizar el proyecto, con carácter previo a la licencia, analizando su viabilidad y oportunidad, dentro del contexto general de la ordenación del territorio; que la Comisión Municipal Permanente ya se ha pronunciado con anterioridad contra la autorización excepcional de viviendas familiares aisladas en suelo urbanizable no programado, rústico Tipo A, estando, en consecuencia, a lo que previene el Artº. 79.2.b de la Ley que lo define como «aquél que puede ser objeto de urbanización mediante la aprobación de Programas de Actuación Urbanística», burlándose tan loable y previsor fin con la tendencia generalizada de trocear fincas en parcelas de 5.000 m2., edificando vivienda tras vivienda; que la locución del Artº. 85.1.2ª «podrán autorizarse», no es reglada, y reconoce un alto grado de discrecionalidad en el fallo, criterio mantenido en el Reglamento de Gestión y de estimación restrictiva, según la jurisprudencia; que, por todo ello, al objeto de no hipotecar el suelo sobre el que se pretende actuar, se acuerda informar desfavorablemente las razones aducidas en el recurso de alzada y solicitar de la Consejería la confirmación de la resolución adoptada en su día por la Comisión Provincial de Urbanismo.

RESULTANDO que han sido evacuados los informes técnicos y jurídicos por los Servicios de la Consejería.

Vistos los Artículos 85.1.2ª y 43.3 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de Abril de 1.976, el Artº. 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística de 25 de Agosto de 1.978, el Real Decreto 2.843/79 de 7 de Diciembre, el Reglamento Especial de Distribución de Competencias en ma-

teria de Urbanismo entre los Organos de la Comunidad Autónoma y demás disposiciones de aplicación.

CONSIDERANDO que la recurrente está legitimada para la interposición de recurso, pareciendo extemporáneo su conocimiento al haber transcurrido los 15 días que previene de plazo para su interposición el Art. 122.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ya que, según certificación de la Secretaría del Ayuntamiento de Pájara la notificación del Acuerdo denegatorio se produjo el 3 de Abril de 1.982, aunque, al estimar la Administración actuante que la cuestión suscitada es conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, se ha de entrar en la resolución del recurso.

CONSIDERANDO que la primera razón aducida contra el Acuerdo de la Comisión Provincial es la de falta de motivación del mismo, por lo que se ha incumplido el Artº. 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo, alegación que no es de recibo, puesto que el expediente objeto del recurso no se halla recogido en ninguno de los actos especificados en el punto 1 del referido artículo, existiendo la posible duda de que pudiere ser incluido en los señalados en la letra «c», es decir, aquellos que se separan del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictámen de órganos consultivos. criterio que no puede ser de aplicación al caso contemplado, ya que la excepcionalidad de las actuaciones prevenidas en el Artº. 85 de la vigente Ley del Suelo, no sólo dimana de la cualidad del suelo urbanizable no programado recogido en el Plan, sino de la propia especificidad de cada municipio, por lo que no cabe indicar, como motivo de separación de criterio en otras actuaciones, la de que en la misma sesión de la Comisión se autorizó un proyecto en otro municipio que no dispone de Plan General, ni reúne las características y previsiones que el de Pájara, cuya ordenación territorial está definida en su Planeamiento General en vigor, que determina y precisa las actuaciones urbanísticas procedentes en suelo urbanizable no programado; y que, por todo ello, se estima improcedente e innecesaria la retroacción de las actuaciones.

CONSIDERANDO que el Acuerdo de la Comisión Provincial, denegatorio de la autorización pretendida, no se aparta de los criterios del Plan General de Pájara, según determina el Artº. 44.2. 4º. «in fine» del Reglamento de Gestión Urbanística, ya que en el Plan no se ha definido el concepto de núcleo de población, si bien se ha especificado, con toda claridad, la finalidad y objetivo que persigue la calificación del suelo sobre el que se pretende actuar —urbanizable no programado, rústico Tipo A—, en el sentido de que el mismo puede ser objeto de urbanización, mediante la aprobación de Programas de Actuación Urbanística, al amparo del Artº. 79.2.b de la Ley del Suelo, finalidad que, de ser autorizado el expediente, podría ser puesta en entredicho, al sentarse precedentes, que, como indica la recurrente, establecerían una orientación municipal y un criterio urbanístico, que rompería precisamente las expectativas de ordenación territorial que la Corporación Municipal tiene reservadas para este tipo de suelo.

CONSIDERANDO que el informe de la Ponencia Técnica de la Comisión Provincial sorprendentemente conocido por la recurrente, no vincula a aquella, no tanto por el criterio general establecido en el punto 2 del Artº. 85 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sino por cuanto el Artº. 6º del Real Decreto 871/1982 de 26 de Marzo, que regulan su carácter, indica, con claridad, que sus informes no se someten a la exigencia de quorum ni al procedimiento vigente para la elaboración de acuerdos por los órganos colegiados, siendo, en consecuencia, responsabilidad de la Comisión Provincial de Urbanismo la decisión pertinente en orden a la resolución de los expedientes sometidos a su competencia.

CONSIDERANDO que la alegación crucial efectuada por la recurrente en el sentido de que la autorización de estos expedientes tiene carácter reglado no puede ser sostenida, en base al Art. 85 de la Ley y al 44 del Reglamento de Gestión Urbanística, de un lado, porque la definición de este suelo y su ubicación sistemática en la Ley reflejan la excepcionalidad de actuaciones urbanísticas sobre el mismo que no deriven de los Programas de Actuación Urbanística; de otro, porque la interpretación de la locución legal empleada es, como indica con propiedad la Corporación Municipal, una expresión no imperativa, sino voluntarista, que dependerá en cada caso, no sólo del cumplimiento de los dos caracteres que, en principio debe reunir el proyecto de vivienda familiar, su aislamiento y la imposibilidad de formación de un núcleo de población, sino también dependerá de criterios de conveniencia u oportunidad urbanísticas, criterios que, en el caso contemplado, vienen recogidos no tanto en la formulación genérica del Plan General, cuanto en la posición desfavorable, desde el principio, de la Corporación Municipal, depositaria primigenia de los intereses urbanísticos de su población, y garante del desarrollo de la ordenación territorial del Municipio, en base a los criterios vinculantes incorporados a su Plan General; y, finalmente de otro, porque la Circular de la Comisión Provincial de Urbanismo de 1 de Marzo de 1.977, no es una norma jurídica de obligado cumplimiento, ni puede ser alegada como tal por los particulares, sino un criterio interno del órgano urbanístico actuante, cuyas determinaciones, en orden a la posible formación de núcleo de población, son condiciones necesarias que deberán reunir los expedientes que se sometan a su conocimiento, pero no suficientes, hasta tanto el planeamiento general de cada municipio no especifique las circunstancias que estime oportunas, en su caso, para la conceptualización de la condición aislada de las viviendas y del núcleo de población, al haberse depositado en cada Corporación Municipal la responsabilidad de valorar las circunstancias puntuales en su Plan o Norma Subsidiaria según determina el Artº. 44.2.4º «in fine» del Reglamento de Gestión Urbanística.

CONSIDERANDO que, a mayor abundamiento, y analizando en concreto el expediente, puede observarse la previsible parcelación sucesiva de los terrenos colindantes, si se autorizaren las construcciones, presunción nada sospechosa, dada la continuidad de las cuatro par-

celas propuestas y su perfecta delimitación, razones y circunstancias que deben ser valoradas por esta Consejería, hasta tanto la Corporación Municipal de Pájara revise su Plan General e incorpore al mismo los criterios objetivos que estime necesarios para la autorización de viviendas familiares en suelo urbanizable no programado.

CONSIDERANDO que la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente es competente para la resolución de este expediente, al amparo de lo dispuesto en el Artº. 233 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana en conexión con el Real Decreto 2.843/79 de 7 de Diciembre y el Artº. 17 del Reglamento Especial de Distribución de Competencias en Materia de Urbanismo entre los órganos de la Comunidad Autónoma.

En su Virtud, esta Consejería ACUERDA:

- DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por Dª. Gloria Sánchez Mayor, contra Acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Las Palmas de 17 de Febrero de 1.982, que denegó la autorización definitiva del Proyecto de Construcción de 4 viviendas en La Lajita, del término municipal de Pájara, confirmando el mismo en todos sus términos.

Contra esta resolución que agota la vía administrativa, se podrá interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo de UN MES, contado a partir del día siguiente al de su notificación. En el caso de no interponerlo, el plazo para deducir el recurso contencioso-administrativo será de DOS MESES.

Santa Cruz de Tenerife a 19 de Abril de 1.983.

EL CONSEJERO DE OBRAS  
PUBLICAS, ORDENACION DEL  
TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE,

Jose Medina Jiménez.

-oOo-

**137 RESOLUCION de 19 de Abril de 1.983, de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, relativa al recurso de alzada deducido por D. Gregorio Pérez Alonso, en nombre y representación de Puerto Nuevo S.L., contra Acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Las Palmas de 17 de Febrero de 1.982, denegatorio de la autorización del Proyecto de Construcción de una vivienda en Ugan (Pájara).**

Visto el recurso de alzada deducido por D. Gregorio

Pérez Alonso, en nombre y representación de Puerto Nuevo S.L., contra el Acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Urbanismo de Las Palmas, en sesión celebrada el 17 de Febrero de 1.982, que denegó la autorización del Proyecto de Construcción de una vivienda en Ugan, del Término Municipal de Pájara, y

RESULTANDO que, tramitado el referido expediente por su Corporación Municipal, informado desfavorablemente por ésta y sometido a información pública, sin que se formularan alegaciones, la Comisión Provincial de Urbanismo de Las Palmas, oída su Ponencia Técnica, acordó denegar la autorización pretendida.

RESULTANDO que notificado el Acuerdo a los interesados, con fecha 28 de Abril de 1.982, D. Gregorio Pérez Alonso, en nombre y representación de Puerto Nuevo S.L., interpuso recurso de alzada contra el mismo, en el que, sustancialmente se alega que el Acuerdo de la Comisión Provincial está falto de motivación, con quebranto del Artº. 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo; que se ha transgredido el Artº. 44, párrafo 2, apartado 4 del Reglamento de Gestión Urbanística, puesto que en él se establece que debe valorarse, en su caso, el expediente, con arreglo a los criterios del Plan General; que el Acuerdo se aparta de actuaciones precedentes de la Comisión y del informe emitido por su propia Ponencia Técnica; que la autorización de este tipo de expedientes tiene carácter reglado, y no discrecional; que el informe desfavorable de la Corporación Municipal, fundamentado en «pura hermenéutica urbanística», es una fórmula convencional; suplicando, finalmente, que se admita el recurso, declarándose la revocación del Acuerdo de la Comisión Provincial, o bien la retroacción de las actuaciones por defecto de forma.

RESULTANDO que se ha otorgado audiencia a la Corporación Municipal, oponiéndose ésta a las pretensiones del recurrente, en el sentido de que el Plan General de Ordenación de Pájara califica los terrenos donde se pretenden ubicar las construcciones como suelo urbanizable no programado, rústico, Tipo A, recogiendo expresamente las limitaciones legales; que el informe de la Ponencia Técnica no es vinculante; que la Corporación Municipal no estaba obligada a oponerse en el trámite de información pública, que va dirigido a terceros; que el concepto legal de «núcleo urbano» no es reglado por la Ley, ni se elude su formación, con el mero cumplimiento de los requisitos de la Circular de la Comisión Provincial de Urbanismo de Las Palmas de 1 de Marzo de 1.977, en base a que debe establecerse el concepto de núcleo de población, con arreglo a condiciones objetivas recogidas en el Plan General; que al haberse producido una laguna legal en el Plan General vigente, al no recogerse las condiciones para la no formación de núcleo de población y hasta tanto se proceda a llenar ese vacío jurídico, el criterio Corporativo es tremendamente restrictivo para la autorización de construcciones en el suelo calificado como urbanizable no programado cuya finalidad, prevista en el Plan, debe ser salvaguardada, evitando actuaciones aisladas y proyectando para el mismo una actuación integral:

que no se trata de un expediente de denegación de licencia que precisa motivarse, sino de un procedimiento especial para autorizar el proyecto, con carácter previo a la licencia, analizando su viabilidad y oportunidad, dentro del contexto general de la ordenación del territorio; que la Comisión Municipal Permanente ya se ha pronunciado con anterioridad contra la autorización excepcional de viviendas familiares aisladas en suelo urbanizable no programado, rústico Tipo A, estando, en consecuencia, a lo que previene el Artº. 79.2.b de la Ley que lo define como «aquél que puede ser objeto de urbanización mediante la aprobación de Programas de Actuación Urbanística», burlándose tan loable y previsor fin con la tendencia generalizada de trocear fincas en parcelas de 5.000 m<sup>2</sup>., edificando vivienda tras vivienda; que la locución del Artº. 85.1.2ª «podrán autorizarse», no es reglada, y reconoce un alto grado de discrecionalidad en el fallo, criterio mantenido en el Reglamento de Gestión y de estimación restrictiva, según la jurisprudencia; que, por todo ello, al objeto de no hipotecar el suelo sobre el que se pretende actuar, se acuerda informar desfavorablemente las razones aducidas en el recurso de alzada y solicitar de la Consejería la confirmación de la resolución adoptada en su día por la Comisión Provincial de Urbanismo.

RESULTANDO que han sido evacuados los informes técnicos y jurídicos por los Servicios de la Consejería.

Vistos los Artículos 85.1.2ª y 43.3 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de Abril de 1.976, el Artº. 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística de 25 de Agosto de 1.978, el Real Decreto 2.843/79 de 7 de Diciembre, el Reglamento Especial de Distribución de Competencias en materia de Urbanismo entre los Organos de la Comunidad Autónoma y demás disposiciones de aplicación.

CONSIDERANDO que el recurrente está legitimado para la interposición de recurso, pareciendo extemporáneo su conocimiento al haber transcurrido los 15 días que previene de plazo para su interposición el Art. 122.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ya que, según certificación de la Secretaría del Ayuntamiento de Pájara la notificación del Acuerdo denegatorio se produjo el 3 de Abril de 1.982, aunque, al estimar la Administración actuante que la cuestión suscitada es conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, se ha de entrar en la resolución del recurso.

CONSIDERANDO que la primera razón aducida contra el Acuerdo de la Comisión Provincial es la de falta de motivación del mismo, por lo que se ha incumplido el Artº. 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo, alegación que no es de recibo, puesto que el expediente objeto del recurso no se halla recogido en ninguno de los actos especificados en el punto 1 del referido artículo, existiendo la posible duda de que pudiese ser incluido en los señalados en la letra «c», es decir, aquellos que se separan del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictámen de órganos consultivos, criterio que no pue-

de ser de aplicación al caso contemplado, ya que la excepcionalidad de las actuaciones prevenidas en el Art. 85 de la vigente Ley del Suelo, no sólo dimana de la cualidad del suelo urbanizable no programado recogido en el Plan, sino de la propia especificidad de cada municipio, por lo que no cabe indicar, como motivo de separación de criterio en otras actuaciones, la de que en la misma sesión de la Comisión se autorizó un proyecto en otro municipio, que no dispone de Plan General, ni reúne las características y previsiones que el de Pájara, cuya ordenación territorial está definida en su Planeamiento General en vigor, que determina y precisa las actuaciones urbanísticas procedentes en suelo urbanizable no programado; y que, por todo ello, se estima improcedente e innecesaria la retroacción de las actuaciones.

CONSIDERANDO que el Acuerdo de la Comisión Provincial, denegatorio de la autorización pretendida, no se aparta de los criterios del Plan General de Pájara, según determina el Art. 44.2.4º «in fine» del Reglamento de Gestión Urbanística, ya que en el Plan no se ha definido el concepto de núcleo de población, si bien se ha especificado, con toda claridad, la finalidad y objetivo que persigue la calificación del suelo sobre el que se pretende actuar —urbanizable no programado, rústico Tipo A—, en el sentido de que el mismo puede ser objeto de urbanización, mediante la aprobación de Programas de Actuación Urbanística, al amparo del Art. 79.2.b. de la Ley del Suelo, finalidad que, de ser autorizado el expediente, podría ser puesta en entredicho, al sentarse precedentes, que, como indica el recurrente, establecerían una orientación municipal y un criterio urbanístico, que rompería precisamente las expectativas de ordenación territorial que la Corporación Municipal tiene reservadas para este tipo de suelo.

CONSIDERANDO que el informe de la Ponencia Técnica de la Comisión Provincial, sorprendentemente conocido por el recurrente, no vincula a aquélla, no tanto por el criterio general establecido en el punto 2 del Art. 85 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sino por cuanto el Art. 6º del Real Decreto 871/1982 de 26 de Marzo, que regula su carácter, indica, con claridad, que sus informes no se someten a la exigencia de quorum ni al procedimiento vigente para la elaboración de acuerdos por los órganos colegiados, siendo, en consecuencia, responsabilidad de la Comisión Provincial de Urbanismo la decisión pertinente en orden a la resolución de los expedientes sometidos a su competencia.

CONSIDERANDO que la alegación crucial efectuada por el recurrente en el sentido de que la autorización de estos expedientes tiene carácter reglado no puede ser sostenida, en base al Art. 85 de la Ley y al 44 del Reglamento de Gestión Urbanística, de un lado, porque la definición de este suelo y su ubicación sistemática en la Ley reflejan la excepcionalidad de actuaciones urbanísticas sobre el mismo que no derivan de los Programas de Actuación Urbanística; de otro, porque la interpretación de la locución legal empleada es, como indica con propie-

dad la Corporación Municipal, una expresión no imperativa, sino voluntarista, que dependerá, en cada caso, no sólo del cumplimiento de los dos caracteres que, en principio debe reunir el proyecto de vivienda familiar, su aislamiento y la imposibilidad de formación de un núcleo de población, sino también dependerá de criterios de conveniencia u oportunidad urbanísticas, criterios que, en el caso contemplado, vienen recogidos no tanto en su formulación genérica del Plan General, cuanto en la posición desfavorable, desde el principio, de la Corporación Municipal, depositaria primigenia de los intereses urbanísticos de su población, y garante del desarrollo de la ordenación territorial del Municipio, en base a los criterios vinculantes incorporados a su Plan General; y, finalmente de otro, porque la Circular de la Comisión Provincial de Urbanismo de 1 de Marzo de 1.977, no es una norma jurídica de obligado cumplimiento, ni puede ser alegada como tal por los particulares, sino un criterio interno del órgano urbanístico actuante, cuyas determinaciones, en orden a la posible formación de núcleo de población, son condiciones necesarias que deberán reunir los expedientes que se sometan a su conocimiento, pero no suficientes, hasta tanto el planeamiento general de cada municipio no especifique las circunstancias que estime oportunas, en su caso, para la conceptualización de la condición aislada de las viviendas y del núcleo de población, al haberse depositado en cada Corporación Municipal la responsabilidad de valorar las circunstancias puntuales en su Plan o Norma Subsidiaria según determina el artículo 44.2.4º «in fine» del Reglamento de Gestión Urbanística.

CONSIDERANDO que, a mayor abundamiento, parece excesivo tener que constituir una sociedad limitada para promover una vivienda familiar en suelo urbanizable no programado, cuya autorización excepcional, específica y puntual deriva precisamente de su carácter aislado, destinado a satisfacer la necesidad de vivienda de una familia concreta, y no a la promoción indiscriminada de viviendas por una sociedad mercantil.

CONSIDERANDO que la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente es competente para la resolución de este expediente, al amparo de lo dispuesto en el Art. 233 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana en conexión con el Real Decreto 2.843/79 de 7 de Diciembre y el Artículo 17 del Reglamento Especial de Distribución de Competencias en Materia de Urbanismo entre los órganos de la Comunidad Autónoma.

En su Virtud, esta Consejería ACUERDA:

— DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Pérez Alonso, en nombre y representación de Puerto Nuevo S. L., contra Acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Las Palmas de 17 de Febrero de 1.982, que denegó la autorización definitiva del Proyecto de Construcción de una vivienda en Ugan, del término municipal de Pájara, confirmando el mismo en todos sus términos.

Contra esta resolución que agota la vía administrativa, se podrá interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo de UN MES, contado a partir del día siguiente al de su notificación. En el caso de no inter-

ponerlo, el plazo para deducir el recurso contencioso-administrativo será de DOS MESES.

Santa Cruz de Tenerife, 19 de Abril de 1.983.

EL CONSEJERO DE OBRAS  
PUBLICAS, ORDENACION DEL  
TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE,

José Medina Jiménez.

-oOo-

## V. DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.

**138 REAL DECRETO 1062/1.983, de 30 de Marzo, por el que se modifica el anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora de la tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías en las Islas Canarias (B.O.E. de 2/5/1.983).**

El Real Decreto 997/1978, de 12 de Mayo, aprueba la Ordenanza Fiscal reguladora de la tarifa especial, estableciendo el procedimiento que es necesario seguir para la inclusión o exclusión de productos en el anexo de dicha ordenanza; el artículo 5º establece unos casos de obligatoria modificación o suspensión de la tarifa especial, entre ellos está la insuficiencia del volumen de producción de un determinado artículo para abastecer el normal consumo de las islas.

El artículo 7º del mencionado Real Decreto, modificado en 14 de Mayo del pasado año por el Real Decreto 1255, establece en su nuevo apartado seis un procedimiento más ágil de exclusión para una nueva serie de causas, entre las cuales se encuentra la mencionada en el párrafo anterior de la insuficiencia del volumen de producción.

En el presente caso se trata de mercancías o que han dejado de fabricarse en el archipiélago, circunstancia que se da en la goma de mascar, o bien son productos que, no fabricándose en Canarias y dada la generalidad con que se ha efectuado la definición del hecho imponible en la descripción de las partidas sujetas, podrían entenderse comprendidas dentro de su ámbito formal, circunstancia que concurre en el resto de los productos.

El presente expediente de modificación del anexo de la tarifa especial ha sido incoado por la Junta de Canarias de oficio o a instancia de los interesados legitimados para ello, caso de la goma de mascar, y aprobado, con carácter provisional, por el Pleno de la Junta de Canarias en la sesión ordinaria celebrada el día 2 de Diciembre de 1.982, figurando en el expediente de la solicitud de modificación los informes técnico-económicos que confirman la no fabricación de dicho producto o establecen las matizaciones necesarias en la delimitación del hecho imponible.

Como consecuencia del estudio del expediente, el Ministerio de Economía y Hacienda, habiéndose cumplido todos los requisitos y trámites necesarios para la modificación del anexo de la tarifa especial, según lo previsto en el Real Decreto 997/1978, de 12 de mayo, modificado por el también Real Decreto 1256/1982, de 14 de mayo, ha resuelto elevar al Gobierno propuesta para la aprobación, con carácter definitivo, de la modificación del anexo de la tarifa especial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, al amparo del artículo 22 de la Ley 30/1972, de 22 de Julio, desarrollado por el Real Decreto, 997/1978, de 12 de Mayo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de Marzo de 1.983,

#### D I S P O N G O:

Artículo único.- Se modifica el anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora de la tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías en las islas Canarias según se especifica en los siguientes apartados:

#### 1. Mediante la exclusión del siguiente producto:

Partida arancelaria	Posición estadística	Descripción de la mercancía
17.04.B	17.04.02 17.04.04	Goma de mascar

#### 2. Por la necesidad de introducir una mayor precisión en la determinación del hecho imponible quedan eliminados los productos:

Partida arancelaria	Posición Estadística	Descripción de la mercancía
04.05.B	04.05.11	Huevos frescos.
48.21.D	48.21.91	Pañales sanitarios de guata de celulosa.
73.31	73.31.00	Clavos y puntas de hierro y acero, excepto los de fundición.

que deben sustituidos por los que seguidamente se relacionan:

Partida arancelaria	Posición estadística	Descripción de la mercancía	Tipos	
			General	Art. 9.3
04.05.A.1	04.05.14.1	Huevos (con cáscara) frescos o conservados de gallina no destinados a la incubación .....	9	9
48.21.B	48.21.05.1	Pañales absorbentes de guata de celulosa (planchas de guata de celulosa recubiertas con un refuerzo de tela sin tejer de fibra celulósica): Sin acondicionar para la venta al menor .....	16,5	16,5
48.21.B	48.21.11.1	Pañales absorbentes de guata de celulosa (planchas de guata de celulosa recubiertas con un refuerzo de tela sin tejer de fibra celulósica): Los demás .....	16,5	16,5
48.21.F	48.21.45.1	Pañales sanitarios de guata de celulosa (planchas de guata de celulosa recubiertas con un refuerzo de tela sin tejer de fibra celulósica): Sin acondicionar para la venta al menor .....	16,5	16,5
48.21.F	48.21.90	Pañales sanitarios de guata de celulosa (planchas de guata de celulosa recubiertas con un refuerzo de tela sin tejer de fibra celulósica): Los demás .....	16,5	16,5
73.31.B	73.31.96	Los demás artículos de clavazón: de trefilería: Clavos constituidos por un vástago de diferentes diámetros y longitudes, con punta afilada o no, y una cabeza de sección circular, de hierro o acero (excepto los de fundición), sin galvanizar .....	14,5	14,5
73.31.B	73.31.97.1	Los demás artículos de clavazón: Forjados, estampados o recortados: Clavos constituidos por un vástago de diferentes diámetros y longitudes, con punta afilada o no, y una cabeza de sección circular, de hierro o acero (excepto los de fundición sin galvanizar) .....	14,5	14,5
73.31.B	73.31.98.1	Los demás artículos de clavazón: Los demás: Clavos constituidos por un vástago de diferentes diámetros y longitudes, con punta afilada o no, y una cabeza de sección circular de hierro o acero (excepto los de fundición) sin galvanizar .....	14,5	14,5

## DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 30 de Marzo de 1.983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda  
MIGUEL BOYER SALVADOR

-000-

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**139 ORDEN** de 26 de Abril de 1983 por la que se dictan normas para facilitar el ejercicio del derecho del voto de los trabajadores a las próximas elecciones locales y autonómicas. (B.O.É. de 2/5/1983).

La celebración el día 8 de Mayo del año actual de las elecciones locales convocadas por Real Decreto 4481/1983, de 9 de Marzo; las convocadas por los Reales Decretos números 450, 451, 452 y 453, de igual fecha, a la Asamblea de la Comunidad de Madrid. Asamblea Regional de Cantabria, a la Diputación General de la Rioja y al Parlamento Canario, respectivamente, y las convocadas por Real Decreto de 4 de Marzo de 1.983 a la Junta

General del Principado de Asturias, por Real Decreto de 5 de Marzo de 1.983 las Cortes de Castilla-León, por Real Decreto de 8 de Marzo de 1.983 a las Cortes Valencianas y por Real Decreto de 9 de Marzo de 1.983 a la Asamblea Regional de Murcia, a las Cortes de Aragón. Cortes de Castilla-La Mancha. Parlamento Navarro. Parlamento de Baleares y Asamblea de Extremadura, exige que se dicten las disposiciones encaminadas a permitir a los trabajadores que tengan la condición de electores el ejercicio del derecho de voto, así como su intervención en el proceso electoral en la calidad de miembros de las Mesas Electorales, interventores o apoderados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37,3,d), del Estatuto de los Trabajadores. En el proceso electoral que nos ocupa concurre la circunstancia de celebrarse en domingo, razón por la cual las normas que se dictan sólo

serán, lógicamente, de aplicación para aquéllos trabajadores que no disfruten en tal día el descanso semanal previsto en el apartado 1 del propio artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, a excepción de la reducción de jornada laboral en el día siguiente, que se aplicará en razón exclusiva del desempeño de funciones de miembro de Mesa Electoral o interventor.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1º.- El tiempo para que los trabajadores que tengan la condición de electores puedan participar en la consulta electoral del próximo día 8 de Mayo, en el supuesto de que no disfruten en tal fecha del descanso semanal previsto en el artículo 37.1 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores, será retribuido por las Empresas, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.3, d), de la citada Ley 8/1980.

Art. 2º.- Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con los Gobernadores civiles, o, en su caso, las autoridades autonómicas correspondientes, adoptarán las disposiciones convenientes respecto del horario laboral del día de celebración de las elecciones y de las horas libres, que no serán superiores a cuatro, de que podrán disponer para la votación los trabajadores incluidos en el artículo anterior.

Art. 3º.- Asimismo, de conformidad con el precepto antes citado, se concederá el permiso correspondiente a los trabajadores que, hallándose en las circunstancias del artículo 1º., acrediten su condición de miembros de las Mesas Electorales o de interventores, y su jornada completa será retribuida por las Empresas, una vez justificada la actuación como tales, sin que sea recuperable.

Art. 4º.- Respecto de los apoderados, las Empresas deberán conceder permiso sin retribución, por el mismo periodo de tiempo del artículo anterior, para que puedan cumplir sus deberes electorales.

Art. 5º.- Los trabajadores que acrediten haber desempeñado las funciones de miembros de las Mesas Electorales o de interventores en las elecciones del 8 de Mayo de 1983, y hayan o no disfrutado en tal fecha del correspondiente descanso semanal, tendrán derecho a una reducción de cinco horas la jornada laboral del día 9 de Mayo, en las condiciones establecidas en el artículo 1º.

Art. 6º.- La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. SS.

Madrid, 26 de Abril, de 1983.

ALMUNIA AMANN

Sres. Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**140 RESOLUCION de 11 de Abril de 1.983 de la Dirección General de Energía por la que se autoriza a UNION ELECTRICA DE CANARIAS, S.A. (UNELCO) la realización de un estudio sobre plazos de lectura a efectos de la facturación de energía eléctrica.**

Resultando que la empresa UNELCO solicita autorización de este Centro Directivo para la realización de un ensayo del sistema de lectura de consumo cuatrimestral - facturación bimestral con estimación del consumo en el bimestre que no hubo lectura.

Visto el informe, favorable al estudio, emitido por la Consejería de Industria y Energía de la Junta de Canarias.

Considerando que el interés que tiene el presente estudio para una posible futura generalización del sistema con la consecuencia derivada de reducción de costes repercutibles en las tarifas eléctricas.

Considerando que el sistema de ensayo propuesto no se opone a las vigentes disposiciones legales en materia de plazos de lectura ni de facturación.

Considerando los resultados obtenidos en los estudios similares ya realizados autorizados para otras empresas distribuidoras de energía eléctrica.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto autorizar a la empresa UNION ELECTRICA DE CANARIAS, S.A. (UNELCO) el sistema de lectura cuatrimestral y facturación bimestral para los abonados de las actuales tarifas A.2, B.1, B.2, C.I, C.II, CR.1 y CR.II.

Los bimestres que no corresponda lectura de los consumos realizados se estimará como un sexto del realizado en los últimos doce meses en que hubo lectura de los mismos.

Cuando así corresponda, en el recibo se especificará que el consumo no es real sino estimado.

UNION ELECTRICA DE CANARIAS, S.A., queda obligada a restablecer la lectura bimestral a aquellos abonados que resultaran perjudicados por el sistema y lo solicitaran a la empresa.

Cualquier abonado puede comunicar a la empresa eléctrica la lectura correspondiente a sus consumos quien deberá tenerlos en cuenta para la facturación tras las comprobaciones, en su caso, que crea pertinentes.

UNION ELECTRICA DE CANARIAS, S.A., viene obligada a remitir semestralmente a la Dirección General de la Energía y a la Dirección General de Industria, Agua

y Energía de la Junta de Canarias, un estudio resumido donde se contemplen los principales resultados obtenidos, reducción de costes estimados y desviaciones, mediante muestreo, con las lecturas reales y con los consumos realizados en años anteriores.

La presente resolución es recurrible en la forma y

plazos establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dios guarde a V.I. muchos años.  
Madrid, 11 de Abril de 1983.

LA DIRECTORA GENERAL,

Carmen Mestre